



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/075/2023

PROMOVENTE: ISRAEL ROMO ALVARADO.

PROBABLE RESPONSABLE: CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, TITULAR DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja IECM-QNA/075/2023, promovida por Israel Romo Alvarado, en contra de Clara Marina Brugada Molina, Titular de la Alcaldía de Iztapalapa en esta Ciudad de México por la probable comisión de las conductas consistentes en, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, 122, letra A, fracción IX y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, numeral 1, incisos a) y b), 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones I y II, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 37, fracción III, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII y 274, fracciones II y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 4, 7, fracción IX y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 15, 17, 19, 20, 21, 25, 32, 33, 34, 36 y 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 7, 8, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión Permanente de Quejas (Comisión) es competente para conocer los hechos denunciados por el promovente, que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a la probable responsable.

II. Normatividad aplicable. Con motivo de que el doce de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprueba el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con la clave alfanumérica **IECM/ACU-CG-048/2023**, resulta indispensable determinar **la normatividad adjetiva o procesal aplicable.**

En este sentido, en los artículos Segundo y Tercero transitorios del Reglamento se estableció de manera expresa que:

“Segunda. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se llevarán bajo las nuevas reglas procesales establecidas.”

En consecuencia, es importante señalar que en atención al criterio jurisprudencial orientador emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**¹ no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, **vigente a partir del trece de junio del año en curso.**

III. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), signada por Israel Romo Alvarado en su carácter de persona ciudadana (promovente), por el que hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que a su consideración son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a Clara Marina Brugada Molina, en su carácter de Titular de la Alcaldía Iztapalapa en esta Ciudad de México (Probable Responsable) y/o quienes resulten responsables;
2. El oficio IECM/SE/1263/2023, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente IECM-QNA/075/2023, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo y colaboración con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

IV. Queja

1. Hechos denunciados. El doce de junio de dos mil veintitrés² el promovente presentó la queja mencionada en la que denunciaron de forma específica las siguientes conductas:

- a. Uso indebido de recursos públicos.
- b. Actos anticipados de precampaña o campaña.

Lo anterior con motivo de los hechos que se enuncian puntualmente a continuación:

- La supuesta realización de entrevistas a la ciudadana denunciada en las que ha manifestado sus intenciones de contender por la candidatura de Morena a la Jefatura de

¹ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195906>

² Todas las fechas se refieren a este año salvo precisión distinta.

Gobierno de la Ciudad de México, mismas que han sido difundidas por diversos medios de comunicación electrónica.

- La creación de los perfiles “@larutaesclara” y “La Ruta es Clara” en las redes sociales de Twitter y Facebook, respectivamente, en las cuales, presuntamente se promociona la trayectoria de la denunciada y las acciones realizadas por la misma como Alcaldesa de Iztapalapa, así como mensajes que la vinculan con sus aspiraciones para ocupar la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y la difusión de supuestos estudios que la presenta como Alcaldesa con logros favorables en esta entidad.
- La creación y el empleo de una marca o etiqueta denominada “La ruta es clara” y/o “#LaRutaEsClara”, la cual es utilizada de forma transversal en redes sociales, eventos, pintas y publicaciones como un elemento distintivo para identificar a la responsable con la intención de posicionarla en toda la Ciudad de México.
- Que se realiza la difusión del programa de gobierno promovido por la Alcaldía Iztapalapa denominado “Unidades de Transformación y Organización Para la Armonía Social” (UTOPIAS), con la intención de resaltar logros de gobierno a fin de generar la aceptación o simpatía de la ciudadanía, vinculando dichas acciones como un logro personal de la ciudadana denunciada.
- Asimismo, la presunta participación de la denunciada en eventos en distintas demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mismos que son difundidos en las mencionadas redes sociales.
- La realización de pintas en bardas en diversas ubicaciones de esta Entidad, en las que promociona su nombre y el eslogan “#LaRutaEsClara”.

2. Pruebas ofrecidas. Junto con su escrito inicial, el promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

a. Documental. Consistente en la certificación que realice esta autoridad que se relacione con bardas que contengan pintas a favor de la denunciada.

b. Técnica. Consistente en las fotografías, que dan cuenta de la pinta de bardas en distintos puntos de la Ciudad de México

c. Inspección. A los elementos que a continuación se precisan:

a) A los enlaces:

- *Clara Brugada: "He trabajado desde todas las trincheras y me encantaría gobernar la CDMX" | El Heraldo de México (heraldodemexico.com.mx)*
- *Periódico Patriotas (p4triotas.mx)*
- *¡Ya se supo! Clara Brugada ahora si alza la mano para buscar la candidatura de CDMX en 2023 | Radio Formula (radioformula.com.mx)*

b) A la cuenta de Twitter @larutaesclara

c) A la cuenta de Facebook “La Ruta es Clara”

d) A la cuenta de Twitter @ClaraBrugadaM

e) A la cuenta de Facebook ClaraBrugadaM

f) A los enlaces.

- *“Suspirantes” a la jefatura de gobierno ya comenzaron campañas pero lo disimulan (expansion.mx) y*
- *¿Clara Brugada ya anda en campaña rumbo a CDMX 2024? (datanoticias.com)*

d. La Presuncional Legal y Humana. En lo que favorezca la acreditación de los hechos denunciados.

e. La Instrumental de Actuaciones. En lo que favorezca la acreditación de los hechos denunciados.

V. Actuaciones previas. En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, inciso d), fracción I y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Director) de este Instituto ordenó la realización de diversas actuaciones previas de las que se tuvo las respuestas que enseguida se mencionan:

1. Prevención al promovente. Mediante proveído de trece de junio, el Director instruyó prevenir al promovente para que, proporcionara la siguiente información:

- Señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas pintas de bardas atribuidas a la probable responsable y aportara los elementos de prueba que generaran indicios sobre la realización de dichos actos.
- Respecto de dos publicaciones denunciadas, indicara la red social en la que se encontraban alojadas y su fecha de publicación.

Respuesta: La prevención referida intentó notificarse a la persona promovente de manera personal en el domicilio señalado en su escrito de queja el pasado veinte de junio del año en curso; sin embargo, como se advierte de la razón de imposibilidad de notificación de esa fecha, elaborada por el personal adscrito a la Dirección, no fue posible localizar el domicilio exacto que señaló el promovente; destacando que aún y cuando se preguntó a diversas personas aledañas a dicha localización negaron conocer a la persona denunciante.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción VI del Reglamento, se procedió a practicar la notificación correspondiente a través de los estrados físicos de este Instituto; no obstante, en atención a los principios de debido proceso y garantía de audiencia reconocidos en la Constitución, el proveído de referencia también fue notificado a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte promovente en su escrito de queja.

En ese sentido, aún y cuando la notificación por correo electrónico a la parte promovente se realizó el mismo veinte de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento, la notificación por estrados físicos -respeto de la razón de imposibilidad de notificación- surtió sus efectos el veintiuno de junio y el plazo para el cual estos fueron fijados feneció el veintiséis de junio.

2. Instrucción al personal de la Dirección. Mediante proveído de trece de junio, el Director instruyó al personal habilitado de la Dirección a efecto de que se verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la persona promovente, así como de todos aquellos sitios y páginas *web*, perfiles y publicaciones de redes sociales que se desprendieran de la lectura integral del escrito de queja de la promovente, instrumentando el acta circunstanciada respectiva con la narración descriptiva de los elementos que se constataran, transcripciones y capturas de pantalla que correspondan.

Respuesta: Mediante el Acta circunstanciada de catorce de junio de dos mil veintitrés instrumentada por el personal habilitado de la Dirección con la finalidad de verificar las ligas electrónicas proporcionadas por la parte promovente y aquellas que se desprendieran de su escrito de queja.

En síntesis, se constató lo siguiente:

- Seis notas realizadas en medios periodísticos electrónicos en los que se daba cuenta de las supuestas aspiraciones políticas de la probable responsable, respecto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; tres de ellas presuntamente corresponden a entrevistas realizadas con la probable responsable; las notas de referencia se encuentran en las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/1/19/clara-brugada-he-trabajado-desde-todas-las-trincheras-me-encantaria-gobernar-la-cdmx-474665.htm> (*Presunta entrevista*).
2. <https://www.radioformula.com.mx/cdmx/2023/5/9/ya-se-supo-clara-brugada-ahora-si-alza-la-mano-para-buscar-la-candidatura-de-cdmx-en-2023-761544.html> (*Presunta entrevista*).
3. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/clara-brugada-crean-larutaesclara-perfilan-candidata-morena-cdmx> (*Presunta entrevista*).
4. <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hernan-gomez-bruera/las-utopias-de-clara-brugada>
5. <https://politica.expansion.mx/cdmx/2022/10/13/suspirantes-a-la-jefatura-de-gobierno-ya-comenzaran-campanas-pero-lo-disimulan>
6. <https://datanoticias.com/2023/02/14/clara-brugada-campana-cdmx-2024/>

- Una entrevista realizada a la probable responsable en la página de internet p4tritotas.mx, en la que, presuntamente, la denunciada realiza diversas manifestaciones en torno sus logros de gobierno como Alcaldesa de Iztapalapa así como de sus aspiraciones políticas respecto a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad frente al próximo proceso electoral 2023-2024. Misma que se encuentra albergada en la siguiente liga electrónica: <https://p4tritotas.mx/gobernar-entrevista-clara-brugada/>.
- La existencia de perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook correspondiente a usuarios denominados “*La Ruta Es Clara*”, los cuales se encuentran en las siguientes ligas electrónicas: <https://twitter.com/larutaesclara> y <https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/>, respectivamente.
- El contenido que se desprende en la página de inicio de los perfiles de Twitter “*La Ruta Es Clara (@larutaesclara)*” y “*Clara Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)*”³; así como de los perfiles de Facebook de los usuarios “*La Ruta es Clara*” y “*Clara Brugada*”⁴.
- El contenido que se desprende de la página de internet www.utopiasiztapalapa.com.
- Diez publicaciones alojadas en el perfil de Twitter del usuario “*La Ruta Es Clara (@larutaesclara)*”, señaladas por el promovente en su escrito de queja, correspondientes a las siguientes ligas electrónicas:
 1. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1650891018940694528?s=20>
 2. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1640531980600197121?cxt=HHwWgoC-pZ Jq8QtAAAA>
 3. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1641506540757606406?cxt=HHwWjICzp Y7g5sctAAAA>
 4. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1644111756808126465?cxt=HHwWgoC8 udK7h9EtAAAA>
 5. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1646208118035038238?cxt=HHwWvIC-3fbjwNgtAAAA>
 6. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1651654642671951901?cxt=HHwWuoCxbHJ7estAAAA>
 7. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1655602269922918401?cxt=HHwWgoCw wcTf8PktAAAA>
 8. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1648492210244194306?cxt=HHwWhMD U6cu7z-AtAAAA>

³ Perfil consultable en la liga electrónica: <https://twitter.com/clarabrugadam>

⁴ Perfil consultable en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ClaraBrugadaM>.

9. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1650673611315855361?cxt=HHwWgoC-qey5r-gtAAAA>
 10. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1651670375338586112?cxt=HHwWgMC9gZPd9OstAAAA>
- Tres publicaciones en el perfil de Facebook del usuario “*La Ruta es Clara*”, indicada por el promovente en su escrito de queja, correspondientes a las siguientes ligas electrónicas:
 1. [https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0CHfY8m2WiaGxSMg4BNMKVYN7YtTCCDY3inarpLWbc4cLVibhTU1SbxQ8CCFgnCSql?_cft__\[0\]=AZXnK-sJ77evU8ra5xVSN3sWxVxZqjwiUNXsQ-WI67mynTWkEO2dJOwZqSxppA9yDhH02J1dN1ggKuoMlahBEDexjar95mXDIR7jnFJCmt8ufL-KFJSqG_7LbMwilSLTDAhyvvEWxcGEkbm4T4LjeuENiY_JFuTraLhNC2qGr_npn6CBeiZGBNolxf-kVI_-9JqEV688yIMGU4Kf3p7hAl66&_tn_=%2CO*F](https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0CHfY8m2WiaGxSMg4BNMKVYN7YtTCCDY3inarpLWbc4cLVibhTU1SbxQ8CCFgnCSql?_cft__[0]=AZXnK-sJ77evU8ra5xVSN3sWxVxZqjwiUNXsQ-WI67mynTWkEO2dJOwZqSxppA9yDhH02J1dN1ggKuoMlahBEDexjar95mXDIR7jnFJCmt8ufL-KFJSqG_7LbMwilSLTDAhyvvEWxcGEkbm4T4LjeuENiY_JFuTraLhNC2qGr_npn6CBeiZGBNolxf-kVI_-9JqEV688yIMGU4Kf3p7hAl66&_tn_=%2CO*F)
 2. [https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0oVnY4v6Typ6F9dRr7Wj2fmjHxD2K8PmXTT318cRM1qNmMtsBZDVYDroMifZ3TntKI?_cft__\[0\]=AZXzAAZKxDMGCXVweGwn_Mj68rdhRUXnyc5-NCRxTydBv90S1OYXkr4GDiv-gg3WGV3s7r9fhCr2F5oxC3QTUOWTvj3gc9OTGDM5begY-FxU0652IZrm3GTqgr1LFXb3-YDzv7LGbcYLnw42on9-Q-JjAWK6AX1yy1mVWrw_yjN8W1DyzamTMhxeZoeF7Vcrv9igSJaQLDlfpAiELHRtOxAn&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0oVnY4v6Typ6F9dRr7Wj2fmjHxD2K8PmXTT318cRM1qNmMtsBZDVYDroMifZ3TntKI?_cft__[0]=AZXzAAZKxDMGCXVweGwn_Mj68rdhRUXnyc5-NCRxTydBv90S1OYXkr4GDiv-gg3WGV3s7r9fhCr2F5oxC3QTUOWTvj3gc9OTGDM5begY-FxU0652IZrm3GTqgr1LFXb3-YDzv7LGbcYLnw42on9-Q-JjAWK6AX1yy1mVWrw_yjN8W1DyzamTMhxeZoeF7Vcrv9igSJaQLDlfpAiELHRtOxAn&_tn_=%2CO%2CP-R)
 3. [https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0xyzAdxT373v8i1sFZYPZVZDuarm6uvBQahH8VLfYUaF6ajRn8SEmfx5WCY258P4JI?_cft__\[0\]=AZVpWjCEIXW894G9Cf3qAWHmQ-woXB9-ulXsro2m_EIVAIDtCKcq9LrMqL7WXfNZhQy3vOrA7CYVtDPFntOCN_HJhOPJXFVfbOpbQWV2tnzfh495UyaDKiGrZI8oex2-pLDMpxWbOulzvrkaN7mrsxvEOUAbP0W7hSrMYyuMIQMX-5tY_15s5cJN9iJaYniEUHMBdtW1f21KVG0MAYoVnbg&_tn_=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/LaRutaEsClara/posts/pfbid0xyzAdxT373v8i1sFZYPZVZDuarm6uvBQahH8VLfYUaF6ajRn8SEmfx5WCY258P4JI?_cft__[0]=AZVpWjCEIXW894G9Cf3qAWHmQ-woXB9-ulXsro2m_EIVAIDtCKcq9LrMqL7WXfNZhQy3vOrA7CYVtDPFntOCN_HJhOPJXFVfbOpbQWV2tnzfh495UyaDKiGrZI8oex2-pLDMpxWbOulzvrkaN7mrsxvEOUAbP0W7hSrMYyuMIQMX-5tY_15s5cJN9iJaYniEUHMBdtW1f21KVG0MAYoVnbg&_tn_=%2CO%2CP-R)
 - Una publicación alojada en el perfil de Twitter del usuario “*Clara Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)*” y otra en el perfil de Facebook del usuario “*Clara Brugada*”, señaladas por el promovente en su escrito de queja, correspondientes a las siguientes ligas electrónicas, respectivamente:
 1. <https://twitter.com/ClaraBrugadaM/status/1657799294899097600>
 2. https://www.facebook.com/ClaraBrugadaM/posts/pfbid02oT4YRdCecRZN99ynB4g7UvHn61nv11HC4CRxU4EdkLiuhEYy8i376tK1ejhLHDPSI?locale=es_LA
 - La existencia y contenido de doce publicaciones en el perfil de Facebook del usuario “*La Ruta es Clara*”, y siete publicaciones en el perfil de Twitter del usuario “*La Ruta Es Clara (@larutaesclara)*” correspondientes a la presunta realización de eventos públicos en los que participó la probable responsable llevados a cabo en diversas

fechas en las demarcaciones territoriales Tlalpan Cuauhtémoc, Coyoacán, Benito Juárez, Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa y Miguel Hidalgo, todas de esta Ciudad de México, correspondientes a las siguientes ligas electrónicas:

Facebook.

1. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=200076192372678&set=a.173228458390785>
2. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=202088398838124&set=a.173228458390785>
3. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=202464512133846&set=a.173228458390785>
4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=203497478697216&set=a.173228458390785>
5. <https://www.facebook.com/photo?fbid=203975198649444&set=pcb.203975295316101>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=208446094869021&set=pcb.208446174869013>
7. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=208555964858034&set=a.173228458390785>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=212157161164581&set=a.173228458390785>
9. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=215102700870027&set=a.173228458390785>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=216229740757323&set=a.173228458390785>
11. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=217614057285558&set=a.173228458390785>
12. <https://www.facebook.com/reel/1515621295610067>

Twitter.

1. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1568136457788833792>
2. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1573028880742498305>
3. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1575348223845306368>
4. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1585688935681884185>
5. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1591280150163132416>
6. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1598357190435377153>

7. <https://twitter.com/larutaesclara/status/1603127014512553987>

3. Requerimiento al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto. El veintisiete de junio, mediante el oficio IECM-DEAPyF/DPAS/025/2023, se requirió informara si durante el periodo comprendido del veinte al veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el C. Israel Romo Alvarado presentó escrito o documento digital o físico alguno dirigido al expediente señalado al rubro, por el que haya dado respuesta a la prevención que le fue formulada por esta autoridad.

Respuesta: Este fue atendido el treinta de junio, mediante el oficio IECM/SE/DOP/087/2023 signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual informó que no se encontró del veinte al veintiséis de junio del año en curso, registro de algún escrito presentado físicamente en la Oficialía de Partes de este Instituto o a través de correo electrónico en la cuenta habilitada para tales efectos en el Departamento de Oficialía por el ciudadano Israel Romo Alvarado, dando respuesta a la prevención formulada relacionado con el expediente de mérito.

4. Acta circunstanciada de veintinueve de junio. Mediante la cual se verificó la calidad de Titular de la Alcaldía Iztapalapa de la probable responsable a través de una inspección a la página web de dicha Alcaldía.

5. Acta circunstanciada de treinta de junio. Mediante la cual se verificó la página de internet <https://www.utopiasiztapalapa.com/>, de la cual se desprendió, entre otras cuestiones, que conforme a la página referida *“El Proyecto UTOPIAS representa una apuesta de la Alcaldía por acrecentar los bienes comunes, con calidad, en un proyecto de desarrollo integral. UTOPIAS es un proyecto profundo de transformación social con impactos sociales y urbanos.”*

VI. Decima Séptima Sesión Urgente de la Comisión Permanente de Quejas. En la Décima Séptima Sesión de la Comisión, celebrada el pasado trece de julio, durante el desarrollo de esta, por mayoría de dos votos se rechazó el proyecto circulado por la Dirección, en el cual se proponía el inicio del procedimiento por la vía especial, proponiendo el ajuste del proyecto en los términos que enseguida se analizan.

VII. Análisis sobre la procedencia del asunto. Para estar en posibilidades de que esta Comisión se pronuncie sobre la procedencia del procedimiento administrativo sancionador en contra de la probable responsable, a continuación, se analizan una a una las conductas denunciadas a partir de los elementos que se tienen a la vista considerando los hechos denunciados, los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante, así como el resultado de las actuaciones previas desplegadas por esta autoridad.

1. Pronunciamiento respecto de la falta de desahogo de prevención

Previo al análisis de las conductas denunciadas atribuidas a la probable responsable, cabe precisarse que, en su escrito de queja el promovente señaló lo siguiente:

“...

10. La estrategia anticipada de Clara Brugada Molina involucra **la pinta de bardas** en distintos puntos de la Ciudad, cuya finalidad evidente es posicionarla en demarcaciones diferentes a la Alcaldía que encabeza. En suma, lograr cobertura en toda la entidad.

Este tipo de elemento publicitario sigue el mismo patrón que las publicaciones en redes. Incluyen la etiqueta “#LaRutaEsClara”. Las características de las pintas revelan que no se trata de un apoyo espontáneo y aislado de la ciudadanía. Es una planeación que se ejecuta mediante rótulos que comparten características; particularmente, el fraseo.

Un elemento adicional para considerar es que las pintas están ubicadas en espacios estratégicos, como vialidades principales con gran afluencia vehicular. Entre otras, en las laterales del periférico.

El listado de bardas detectadas con las características señaladas, precisando la ubicación, de dichas imágenes, se acompañan en un documento anexo a la presente denuncia.



...”

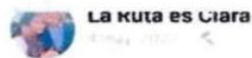
Énfasis añadido.

No obstante, del análisis integral al escrito de queja, no se advierte el señalamiento de circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, respecto de la supuesta pinta de bardas, ni tampoco aporta elementos de prueba que generen indicios sobre la realización de dichos actos; resaltando que, si bien, en el escrito de queja se menciona un documento anexo, consistente en un listado de las bardas que se pretenden denunciar, en el cual presuntamente se precisa su ubicación e imágenes, lo cierto es que el mismo no fue adjuntado en la presentación de la denuncia ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

Aunado a ello, en las impresiones fotográficas siguientes, presuntamente correspondientes a publicaciones en redes sociales denunciadas, el promovente en su escrito de queja fue omiso de proporcionar los elementos necesarios para que esta autoridad pudiera realizar la inspección del contenido correspondiente, tales como las fechas en las que se realizaron, así como la red social en las que fueron efectuadas.



🇺🇪 ❤️ Para que continúe y se profundice la transformación en la Ciudad de México.
#LaRutaEsClara



Por una ciudad de utopías e iluminada todos sabemos que para el 2024 #LaRutaEsClara con la alcaldesa Clara Brugada 🇺🇪 ❤️

#ciudaddeméxico #CDMX #Iztapalapa #ClaraBrugada #2024 #utopias



En ese sentido, a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer respecto a la investigación de los hechos, mediante proveído de trece de junio el Director previno a la parte promovente para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la legal notificación de ese proveído, proporcionara la siguiente información:

- a) Respecto de las pintas de barda, señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las presuntas pintas de bardas atribuidas a la probable responsable y aportar los elementos de prueba que generen indicios sobre la realización de dichos actos.

- b) Respecto de las publicaciones referidas, indicar la fecha en la cual fueron realizadas y la red social en la que se encuentran alojadas, así como las ligas electrónicas que redirigen a estas.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, en caso de no atender en tiempo y forma la prevención atinente, de conformidad con los artículos 25 fracción IV, en relación con el numeral 19 del Reglamento, esta autoridad **desecharía** el escrito de queja por lo que se refiere a los hechos y conductas relacionadas con la citada prevención.

Como se adelantó, dicho proveído se intentó notificar al promovente el veinte de junio pasado en el domicilio señalado en su escrito de queja, sin embargo, como se advierte de la razón de imposibilidad de notificación de esa fecha, elaborada por el personal adscrito a la Dirección, pese a que éste se constituyó en la colonia, avenida y manzana referidos por el promovente en su queja, no fue posible localizar el número de domicilio que señaló; destacando que las personas aledañas a dicha localización también negaron conocer a la persona denunciante.

Por lo anterior, el mismo día, con fundamento en el artículo 41, fracción VI del Reglamento, se procedió a practicar la notificación correspondiente a través de los estrados físicos de este Instituto; no obstante, en atención a los principios de debido proceso y garantía de audiencia reconocidos en la Constitución, el proveído de referencia también fue notificado a la cuenta de correo electrónico proporcionada por la parte promovente para tales efectos en su escrito de queja.

Así, tomando en consideración que el proveído en comento fue notificado por correo electrónico⁵ y por estrados, esta última surtió efectos el veintiuno de junio siguiente, de ahí que el plazo para desahogar la prevención formulada transcurrió del veinticuatro al veintiséis de junio de dos mil veintitrés; no obstante, como se constata con la verificación realizada por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, el promovente no presentó escrito alguno en el sentido de atender la prevención formulada dentro del periodo comprendido del veinte al veintiséis de junio.

En consecuencia, ante la omisión del quejoso de atender la prevención, se hace efectivo el apercibimiento decretado, en el proveído de trece de junio pasado, en consecuencia, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 19, párrafo segundo del Reglamento, el cual dispone que se desecharán los escritos de queja cuando las partes promoventes no subsanen, en tiempo y forma, las prevenciones que les formule esta autoridad, con motivo de las omisiones de su escrito inicial de queja, lo cual acontece en la especie.

Por tanto, es procedente **DESECHAR** el escrito de queja respecto de los hechos sobre los que se formuló la prevención de referencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, párrafo segundo del Reglamento; y, en consecuencia, se decreta

⁵ El plazo para desahogar la prevención que le fue formulada transcurrió del veintiuno al veinticinco de junio de dos mil veintitrés, sin contar los días veintidós y veintitrés de junio por ser sábado y domingo.

el **NO INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL** contra quien resulte responsable.

2. Análisis de las infracciones.

2.1 Actos anticipados de precampaña y campaña.

La parte promovente señaló que la probable responsable ha realizado diversas entrevistas con medios de comunicación electrónicos, en los cuales ha manifestados sus aspiraciones de contender por la candidatura del partido Morena a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para el próximo proceso electoral de esta entidad.

En ese sentido, la parte denunciante atribuye a la probable responsable la realización de un conjunto de actividades que, en suma, constituyen una estrategia de promoción anticipada a partir de una planificación con el objetivo claro y predefinido de posicionarla ante la ciudadanía de manera identificable, para que esta se forme una opinión de ella y, en su caso, una preferencia en el próximo proceso electoral.

El conjunto de hechos presuntamente sistematizados que se atribuyen a la probable responsable incluyen, a dicho del quejoso, la creación de perfiles a su favor en redes sociales, publicaciones en estas redes donde se destaca su nombre, imagen, cargo, así como logros y proyectos de gobierno como titular de la Alcaldía Iztapalapa; la realización de diversas entrevistas con medios de comunicación, así como la celebración de eventos en diversas demarcaciones de la Ciudad de México en los que, presuntamente, la probable responsable participa de manera predominante como oradora.

Adicionalmente, el promovente razona que, de un análisis armónico, integro y cronológico de los elementos anteriores se desprende una estrategia que emplea elementos definidos como actos propios de una campaña electoral, que su implementación abarca el territorio de la Ciudad de México y que es una conducta continuada desde septiembre de dos mil veintidós.

Así, señala que se consuma una infracción a la normativa electoral mediante la coordinación de acciones que siguen técnicas de publicidad con finalidad persuasiva que, si bien, en principio pudieran parecer aislados, lo cierto es que estos se entrelazan mediante un elemento en común, como lo es el uso de una frase o lema que vincula fácilmente con el nombre, imagen y propuesta que representa la probable responsable.

Este despliegue de actos, de conformidad con el denunciante, ocurre de manera previa al inicio de las precampañas y campañas correspondientes a los próximos comicios en esta Ciudad de México, es decir, se perpetra fuera de los lapsos legales específicos señalados para tales efectos.

Además, a juicio del promovente, los actos están dirigidos al público en general, pues, no se reservan ni destinan a un grupo específico; aunado a que, el empleo de vías de comunicación de acceso libre, como son las redes sociales en la realización de esta estrategia de posicionamiento, permite su acceso universal, es decir, cualquier persona con acceso a internet podrá estar en aptitud de acceder a ese contenido.

Finalmente, también indica que, si bien, la presunta estrategia de promoción anticipada no contiene un llamado expreso al voto o referencia a un programa de gobierno o plataforma electoral, la transgresión a la norma se da mediante el empleo de equivalentes funcionales.

En ese contexto, el denunciante concluye que la integralidad de las conductas denunciadas solo puede arrojar como resultado la existencia de una campaña tendente a posicionar a Clara Marina Brugada Molina como aspirante a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad de México en el proceso electoral 2023-2024, por lo que resulta evidente que la probable responsable se encuentra llevando a cabo la conducta de **actos anticipados de precampaña y campaña**.

2.1.1 Marco Normativo

Los preceptos normativos que configuran actos anticipados de campaña se prevén en los artículos 4, inciso C), fracción I y 274, fracción IV del Código; y 15, fracción VII de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas y jurídicas deberán atender a los tiempos y modos señalados por la normativa para realizar actos de precampaña y campaña en un proceso electoral.

Al respecto, se señala que son aquellas expresiones realizadas **fuera del periodo de campaña** que contengan **llamados expresos al voto a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura**.

Es decir, las normas legales establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas**.

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ya que el Código de la materia precisa que los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña y precampaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: temporal, personal y subjetivo.

2.1.2 Caso concreto.

De un análisis a las constancias que obran en autos, y de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad se constató la existencia de seis notas periodísticas alojadas en medios de comunicación electrónica, una entrevista realizada en la página de internet *p4tritotas.mx*, la existencia de perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook correspondiente a usuarios denominados “*La Ruta Es Clara*”, así como de “*Clara Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)*” y “*Clara Brugada*”; también se verificó el contenido de diversas publicaciones alojadas en los perfiles de las redes sociales previamente señaladas y que fueron denunciadas por el promovente; lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada de catorce de junio de dos mil veintitrés instrumentada por el personal de la Dirección.

Ahora bien, de un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, del contenido de los elementos antes verificados no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que pudiera constituir un genuino intento de posicionamiento anticipado ante la ciudadanía atribuible a la probable responsable.

De ahí que, esta Comisión considera que se no tienen elementos suficientes para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra de la Titular de la Alcaldía Iztapalapa por presuntamente promocionarse anticipadamente con fines electorales.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-038/2017, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, sostiene lo anterior, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-204/2023, en el que precisó que esta autoridad no está impedida para realizar un análisis preliminar y exhaustivo, sobre la base de elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.

Lo cual significa, que si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios suficientes no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña en contra de la probable responsable.

2.2. Uso Indevido de Recursos Públicos

Por otra parte, el promovente sostiene en su escrito de queja que, el despliegue publicitario denunciado, emprendido a través del conjunto de acciones antes precisadas, tiene un costo económico evidente, el cual, de manera eventual, podría implicar un uso de recursos públicos dada la calidad de servidora pública que ostenta la denunciada.

Ello es así, pues, conforme a la normativa, la referida calidad otorga a la probable responsable la facultad de disponer de forma directa de recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública a su cargo.

Aunado a ello, señala que la calidad de persona servidora pública genera otro tipo de obligaciones y una condición especial frente al cumplimiento de la ley, pues cuentan con limitaciones más estrictas en las actividades que realizan, debiéndose abstener de emitir opiniones o expresiones que por su investidura y posición de relevancia puedan impactar en la equidad de la contienda; ello, debido a que su función, como ya se ha dicho, les permite disponer de forma directa de los recursos correspondientes a la administración pública que preside.

Asimismo, señala que, la difusión del programa de gobierno denominado “*Unidades de Transformación y Organización Para la Armonía Social (UTOPÍAS)*” se realiza refiriéndolo como un logro personal de la responsable a efecto de generar la aceptación y/o empatía de la ciudadanía; cabe precisar que, conforme a lo dicho por el promovente, este programa fue puesto en marcha por la actual administración de la Alcaldía Iztapalapa, por lo cual, según el dicho del promovente, es desarrollado con cargo al erario de esa Alcaldía.

Finalmente, el denunciante también señala que, los eventos denunciados en los que ha participado la promovente no guardan carácter partidista ni restricción a determinadas personas, por el contrario, han sido actos públicos de acceso libre e incluso, algunos fueron realizados en espacios abiertos como plazas públicas e, incluso, algunos se han realizado en días hábiles.

En ese contexto, la parte denunciante considera que, el conjunto de actos precisados podría tener su origen en los recursos públicos (humanos, materiales y financieros) de los cuales la probable responsable dispone con motivo del cargo que ostenta, asimismo, enfatiza las restricciones legales que se imponen a los servidores públicos a efecto de no vulnerar el principio de equidad en las contiendas electorales, las cuales, presuntamente, se vieron vulneradas por la participación preponderante de la responsable en eventos públicos; todo

lo anterior podría constituir un **uso indebido de recursos públicos** atribuible a la parte denunciada.

2.2.1 Marco Normativo

Los preceptos que configuran el uso indebido de recursos públicos se prevén en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución; 64, numeral 7 de la Constitución local; 5 del Código; y 15, fracción III de la Ley Procesal; de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

2.2.2 Caso concreto

Como se ha dicho, de conformidad con las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad se constató la existencia de seis notas periodísticas alojadas en medios de comunicación electrónica, una entrevista realizada en la página de internet *p4tritotas.mx*, la existencia de perfiles en las redes sociales Twitter y Facebook correspondiente a usuarios denominados “*La Ruta Es Clara*”, así como de “*Clara Brugada Molina (@ClaraBrugadaM)*” y “*Clara Brugada*”; también, se verificó el contenido de diversas publicaciones alojadas en los perfiles de las redes sociales previamente señaladas y que fueron denunciadas por el promovente;

lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada de catorce de junio de dos mil veintitrés instrumentada por el personal de la Dirección.

Derivado de ello, la promovente consideró en su queja, entre otras cuestiones, que el despliegue publicitario denunciado tenía un costo económico que eventualmente involucraría recursos públicos dada la calidad servidora pública que ostenta la probable responsable.

Sentado lo anterior, si bien las publicaciones y entrevistas objeto de denuncia hacen alusión a actividades que probable responsable ha realizado en el desempeño de su cargo y, por ende, ello se consideró por el promovente que podría ser conculcatorio de la normativa electoral, lo cierto es que, desde una óptica preliminar y a consideración de esta Comisión, no se advierten indicios mínimos y suficientes para iniciar el procedimiento sancionador en comento.

Ello es así, pues el promovente no aportó elementos probatorios que, de manera preliminar, pudieran generar un indicio sobre el presunto uso de recursos públicos atribuido a la probable responsable, aunado a que, de los resultados arrojados de las diligencias previas instrumentadas por esta autoridad no se observa algún elemento novedoso que pudiera presuponer de manera preliminar la configuración de la infracción en comento.

Por lo cual, esta autoridad electoral advierte la inexistencia de elementos indiciarios o circunstanciales mínimos con los que presumiblemente se pueda advertir la posibilidad de que con las publicaciones realizadas en las redes antes precisadas se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos.

La conclusión anterior, es también acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**⁶, en el que estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**,⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸ y como estándar probatorio.⁹

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸ Tesis de Jurisprudencia: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA”**. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Así pues, debe recordarse que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al *principio de presunción de inocencia*, por lo que, en el caso concreto, si de las pruebas aportadas por el promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que la probable responsable destinó recursos públicos en el presunto despliegue publicitario denunciado, el cual se realizó a través de diversas publicaciones en redes sociales así como a través de entrevistas publicadas en medios de comunicación electrónicos, a la luz del principio en comento no resulta procedente iniciar un procedimiento sancionador por dicha conducta.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualizan en el caso concreto las causales de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a), relativa a que las pruebas aportadas no permiten presumir la existencia de los hechos denunciados, ya que que no existen indicios mínimos de que con las conductas denunciadas se hayan erogado recursos públicos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento, se ordena el **desechamiento** contra la probable responsable respecto al presente apartado.

VIII. Notificación. Notifíquese **por correo electrónico** a la parte promovente y; **PUBLÍQUESE** en los **estrados físicos** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, en lo **general** se aprobó por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, y en lo **particular** por mayoría de dos votos de los Consejeros Electorales César Ernesto Ramos Mega y Mauricio Huesca Rodríguez, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Erika

¹⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Estrada Ruiz quien presentará voto, en relación con la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña. **CONSTE.**

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO IECM-QNA/075/2023 POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ INICIARSE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA; ASÍ COMO, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS¹¹

En el asunto en cita, la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) conoció de una queja presentada por un ciudadano quien denunció, entre otras cuestiones, la presunta existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de la alcaldesa de Iztapalapa.

Lo anterior, derivado de la creación de perfiles en las redes sociales de Facebook y Twitter, el empleo de una marca o etiqueta, así como el uso de un programa social, en los cuales presuntamente se posiciona con fines electorales a la alcaldesa.

En la décimo séptima sesión urgente de la Comisión celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés, se sometió a consideración del colegiado una propuesta que, entre otras cuestiones, ordenaba el inicio de un procedimiento especial sancionador en contra de la probable responsable por la presunta existencia de las conductas citadas, postura que acompañe en sus términos.

No obstante, la mayoría determinó desechar estas conductas, en esencia, porque no advirtió elementos de prueba que dieran la pauta para su inicio.

Me separo de la postura asumida por la mayoría, porque si bien pudiera estar de acuerdo con algunos de los planteamientos presentados por mis pares en la exposición de los motivos que orientaron su decisión, considero que ellos están perfilados a un estudio de fondo, en tanto que en este momento, como autoridad instructora, la Comisión debe pronunciarse sobre la existencia o no de elementos de prueba, aún de carácter indiciario que presuman la existencia de las conductas denunciadas por la persona promovente.

Si contamos con elementos de prueba suficientes en el expediente que nos permitan determinar la existencia de los hechos denunciados, ya sea porque fueron presentados por la persona promovente o porque los obtuvo la autoridad electoral encargada de la realizar las diligencias preliminares, en atención al contexto integral de la narrativa presentada por la persona promovente podemos advertir la posible existencia de las conductas denunciadas, de ahí que, lo procedente sería dar el trámite correspondiente al inicio del procedimiento.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III, en relación con el artículo 47, fracción VIII, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En la sustanciación del asunto se estará en posibilidad de desplegar las facultades de investigación, por ende, realizar las diligencias idóneas, para que la autoridad jurisdiccional cuente con la totalidad de elementos para resolver el asunto y, sea ella la que determine si hay una vulneración o no a la normativa.

A continuación, expongo las razones por las que me inclino por esta postura.

I. Posición mayoritaria

En esencia, la mayoría consideró – respecto de los actos anticipados – que, de un análisis preliminar no se desprende la existencia de alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Respecto del uso indebido de recursos públicos, se consideró que, desde una óptica preliminar no se advierten indicios mínimos y suficientes para iniciar el procedimiento sancionador, pues el promovente no aportó elementos probatorios que, de manera preliminar, pudieran generar un indicio sobre el presunto uso de recursos públicos, aunado a que, de los resultados arrojados de las diligencias previas instrumentadas por esta autoridad no se observa algún elemento novedoso que pudiera presuponer de manera preliminar la configuración de la infracción.

II. Razones de mi voto

Como lo adelanté, en específico, no comparto los argumentos y el sentido que adoptó la mayoría para determinar el desechamiento del procedimiento por la presunta existencia de actos anticipados de precampaña o campaña y el uso indebido de recursos públicos, esto porque del análisis integral y en conjunto de los hechos denunciados, considero que contamos con elementos suficientes para iniciar el asunto por estas conductas.

De conformidad con el sistema sancionatorio electoral, la competencia es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por las autoridades administrativas, así la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido los supuestos de procedencia de las denuncias que se presentan dentro de un proceso electoral o fuera de él.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), que la investigación en el procedimiento administrativo sancionador debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad.¹² Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de juzgar

¹² Tesis XVII/2015, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA** (Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63).

sobre la certeza del derecho discutido, esto es, calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia, ya que ello es propio de la resolución del fondo.¹³

Contrario a lo establecido en el Acuerdo aprobado por la mayoría, considero que lo idóneo era iniciar el procedimiento administrativo y analizar de forma integral y conjunta las conductas denunciadas, pues advierto que de la narrativa de los hechos y las pretensiones de la persona promovente se denuncia la posibilidad del uso de recursos públicos para el uso de los perfiles en las redes sociales, la difusión de la etiqueta denominada “La Ruta Es Clara” la cual en su opinión es un elemento articulador a través del cual se relaciona su imagen y nombre con la aspiración a un cargo público, etiqueta que se usa de forma transversal en los distintos actos que despliega como parte de una estrategia; así como el uso de un programa social con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía, pues la alcaldesa ha manifestado públicamente su aspiración a contener por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Considero que la pretensión de la promovente debe analizarse en el contexto integral que nos presenta, con independencia si en el momento en que sucedieron los hechos no ha iniciado un proceso electivo o no se ha convocado de forma interna por los partidos políticos a un proceso de selección de precandidaturas o ha iniciado el registro de precandidaturas o candidaturas ante la autoridad electoral, pues estas cuestiones atienden un estudio que debe dilucidarse en el fondo del asunto.

Por otra parte, en mi opinión, la vulneración al principio de equidad debe analizarse no solo dentro de los procesos electorales, también debe estudiarse fuera de ellos considerando que la dinámica actual sobre el posicionamiento de los entes políticos a evolucionado de tal forma que pueden presentarse actos tendentes a obtener la simpatía de la ciudadanía aun no iniciado el proceso electivo, pero con una posible intención de posicionarse ante su eventual inicio y el eventual método de selección de los cargos de elección popular de los Institutos políticos.

Sin embargo, estos razonamientos deben formar parte de los cuestionamientos que resuelvan la trascendencia y el impacto de los hechos previo al inicio de un proceso electoral, lo que implica un estudio de fondo.

En el asunto en estudio, la autoridad encargada de realizar las diligencias preliminares únicamente constató la existencia en las redes sociales Twitter y Facebook, correspondientes a los usuarios denominados “La Ruta Es Clara” en los cuales, se han realizado diversas publicaciones en las que se menciona el nombre, imagen, su cargo y algunas referencias relativas al cargo de Jefatura de Gobierno de esta Ciudad de México, además de la etiqueta #LaRutaEsClara.

También se constató la existencia de publicaciones referentes a resultados de presuntas encuestas en la que se posiciona como favorita entre los supuestos aspirantes al gobierno de la Ciudad.

¹³ Sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Por otra parte, se observó la existencia de publicaciones en las que se difunde la realización de eventos en los que sobre sale el nombre e imagen de la alcaldesa y la difusión de del programa de gobierno denominado “Unidades de Transformación y Organización Para la Armonía Social (UTOPÍAS)”, refiriéndose a él como un logro personal.

En mi opinión, estos elementos de prueba son suficientes para iniciar el procedimiento, pues por si solos anuncian la posible existencia de actos perfilados a difundir logros de gobierno de la alcaldesa de Iztapalapa, contexto que debe verse a la luz de la presunta intención de ella para contender por un cargo electivo en la Ciudad de México, lo cual pudiera implicar el uso de recursos públicos.

En consecuencia, al contar con los indicios anteriores, en mi opinión, debimos iniciar un procedimiento sancionador.

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo II, de la Ley Procesal local, el procedimiento es primordialmente inquisitivo y el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

Sobre el tema, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio inquisitivo implica que una vez que la autoridad electoral recibe una denuncia, adquiere la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, de acuerdo con el marco jurídico que lo rige, el cual, además de otorgarle amplias facultades de investigación de los hechos denunciados, le impone la carga de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su conocimiento¹⁴.

En este orden de ideas, una vez iniciado el procedimiento, la autoridad instructora estará en posibilidad de realizar las diligencias correspondientes y en su caso, perfeccionar la línea de investigación, por ejemplo para investigar de forma exhaustiva si se utilizaron recursos públicos, pues si en un inicio de las diligencias preliminares no se advierte, no tendría por qué ser un elemento que decante su desechamiento, por el contrario del análisis integral de los elementos obtenidos se advierte la necesidad de agotar la línea de investigación ante el posible uso de este tipo de recursos, contexto que sin duda se puede realizar en la sustanciación. Mismo caso, sucede con las presuntas aspiraciones de la funcionara denunciada, las cuales deberían ser investigadas en la sustanciación del asunto para soportar lo correcto o no, de esas afirmaciones,

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-049/2023, al señalar que la inexistencia del uso de recursos públicos debe ser una cuestión que resuelva la autoridad jurisdiccional.

Máxime si la pretensión de la persona promovente se sostiene bajo la hipótesis de que se trata de conductas relacionadas con la intención de la probable responsable de posicionarse

¹⁴ Ver sentencias de los juicios identificados como SDF-JE-116/2015 y acumulado, así como SCM-JE-20/2021.

electoralmente ante la ciudadanía, cuestión que, considero, nos obliga a conformar el conjunto de elementos de juicio necesarios para apoyar o refutar la hipótesis sostenida en la denuncia, de ahí la necesidad de continuar con la instrucción del asunto con la finalidad de obtener las pruebas idóneas que nos lleven a definir si nos encontramos ante un conducta infractora de la normativa electoral o no.

Así, considero que el posible interés en contender por un cargo de elección popular debe ser analizado de forma integral, pues, para determinar si se actualiza o no la existencia de las conductas denunciadas deben analizarse y estudiarse la totalidad de los elementos de prueba a través de una investigación exhaustiva. En el fondo se resolverá lo que en Derecho corresponda y en su caso, si en su contenido nos encontramos ante la posible existencia de una equivalencia funcional.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado la teoría de los elementos explícitos o llamamientos expresos, en la cual se ha definido que la promoción expresa no solo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras clave o determinadas, sino que incluye también los equivalentes funcionales, entendidos como las comunicaciones que, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien, en su beneficio.¹⁵

Bajo esta postura, si bien la autoridad electoral cuenta con atribuciones para determinar el inicio o no de las denuncias que se presenten bajo su competencia, lo cierto es que el caso concreto nos exigió un análisis mayor de los hechos y conductas denunciadas, pues al existir elementos indiciarios, supone que la autoridad electoral realice un análisis integral que en su caso resuelva el problema jurídico planteado, el cual podría perfilar, un posicionamiento anticipado o una estrategia para promocionar a la persona probable responsable, de ahí que lo idóneo era iniciar el procedimiento por las conductas que aquí he señalado, lo cual, en modo alguno afecta la esfera jurídica del probable responsable, tomando en cuenta que el responsable goza de las garantías procesales establecidas en la constitución general.

En armonía con los argumentos que he expuesto, considero que la proximidad con el proceso electoral en la Ciudad de México también sería un elemento susceptible de abordarse en el fondo del asunto, en atención a la necesidad de establecer el grado de incidencia o impacto en la ciudadanía y en el principio de equidad ante la cercanía de los comicios, cuestión que no puede generalizarse formalmente para desechar al no estar en un proceso electoral, pues esta visión nos aleja de la protección de los derechos de la ciudadanía quien nos exige nos pronunciemos sobre conductas que pudiera estar adelantadas a los tiempos electorales.

Destaco el criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-47/2023, mediante el cual determinó – entre otras cuestiones – revocar la decisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (Unidad) la cual determinó no iniciar una denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña. La justificación de la Unidad

¹⁵ SUP-JE-88/2021 y Acumulado.

radicó en que no se advertían indicios relacionados con la presunta realización de las conductas.

Sobre esta temática, la autoridad jurisdiccional consideró que ello constituía un estudio de fondo, porque el análisis preliminar debió quedarse en valorar si se encontraba frente a hechos que posiblemente pudieran derivar en una infracción, por lo que ordenó revocar el Acuerdo de la Unidad y que, de no advertir otra causal de improcedencia, realizara las diligencias que estimara procedentes y, en su caso, determinara lo que en Derecho correspondiera con relación a la materia de la denuncia, la admisión de la queja y la solicitud de medidas cautelares.

En esta línea, las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales nacionales, han marcado la pauta para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, aun no iniciado el proceso electoral federal 2023-2024, sobre denuncias en las que se atribuyan conductas encaminadas a un posible posicionamiento político de personas funcionarias públicas, militantes, o simpatizantes de partidos políticos, cabe señalar como ejemplo las consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-145/2023.

En ese asunto, un Instituto político denunció a distintas personas del servicio público, dirigentes y simpatizantes de MORENA, con motivo de su asistencia y participación en un evento realizado el veintiséis de junio de dos mil veintidós, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como uso indebido de recursos públicos, en el marco del eventual inicio del proceso electoral en Coahuila.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (Sala Especializada) declaró inicialmente la inexistencia de las conductas¹⁶. No obstante, en la secuela procesal que derivó de este asunto a través de tres medios de impugnación, la Sala Superior fue marcando el parámetro de análisis que debía realizar la Sala Especializada que conoció del asunto, señalando entre sus determinaciones, que aquella autoridad analizara la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, a la luz de: referencias explícitas de las personas denunciadas asociadas con el proceso electoral de Coahuila¹⁷, estudiar adecuadamente los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña, particularmente los asociados con la trascendencia del evento¹⁸.

Finalmente, entre otras consideraciones, la Sala Superior sostuvo que las características del evento, los mensajes difundidos, la convocatoria de los máximos dirigentes del partido a nivel estatal y nacional, la respuesta y asistencia masiva de la ciudadanía, simpatizantes y militantes, así como la relevancia como evento político partidista en el estado de Coahuila, permitían sostener que sirvió como antesala para presentar una oferta político-electoral para el proceso comicial que estaba próximo a iniciar. Motivo por el cual ordenó de nueva cuenta

¹⁶ SRE-PSC-7/2023.

¹⁷ SUP-REP-38/2023.

¹⁸ SUP-REP-86/2023.

la posible existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad¹⁹.

La Sala Especializada al cumplir con esta última determinación, declaró la existencia de actos anticipados de precampaña de un Instituto político, su presidente nacional, la secretaria general, y de diversas personas del servicio público²⁰.

La finalidad de referir el asunto anterior, con independencia de la conclusión que pueda tener si se controvierte de nueva cuenta, es únicamente señalar que en la temporalidad que nos encontramos, aun sin la vigencia de un proceso electivo estamos en posibilidad de iniciar un procedimiento especial sancionador si advertimos la existencia de elementos de prueba suficientes sobre los hechos denunciados, contexto que se actualiza en este asunto.

En consecuencia, me separo respetuosamente de los razonamientos expuestos en el Acuerdo aprobado por la mayoría, pues en mi juicio eran suficientes los elementos indiciarios presentados y obtenidos por esta autoridad –expuestos anteriormente– para iniciar el procedimiento de mérito.

CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ERIKA ESTRADA RUIZ, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO IECM-QNA/075/2023 POR CONSIDERAR QUE DEBIÓ INICIARSE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA y CAMPAÑA; ASÍ COMO, EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICO.

ERIKA ESTRADA RUIZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

CÉSAR ERNESTO RAMOS MEGA
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

¹⁹ SUP-REP-145/2023.

²⁰ En sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil veintitrés.

HOJA DE FIRMAS